

ACTA 27

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84157
Postulado	Carlos Augusto Grisales Restrepo
Fecha/hora	Miércoles, 27 de febrero de 2019. 1:49 p.m.
Solicitada	Por el postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Fernando Humberto Villota Grajales, C.C. 10.544.614 de Popayán y T.P. 56.202 del C.Sup.J.; **Postulado:** Carlos Augusto Grisales Restrepo, C.C. 18.608.225 de La Virginia - Risaralda, quien interviene por el sistema de video conferencia desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle; **Fiscal Dieciocho Delegado ante la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, quien participa por video conferencia desde la ciudad de Cali - Valle; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Murillo Ochoa; y, **Representante de víctimas:** Sandra Milena Arias Hoyos, adscrita a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que a esta audiencia se citó a otras y otros representantes de víctimas sin que hasta este momento hayan comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; y, **ii)** Que Profesional Especializado adscrito al Despacho

suscribe certificación que se incorporará a la actuación que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

El Despacho tiene entendido que la defensa pretende también la suspensión condicional de la ejecución solo respecto de un fallo condenatorio, situación que corrobora a renglón seguido el defensor, por lo que el Magistrado dispone que presente y sustente de manera conjunta ambas pretensiones, con la advertencia que no resolverá la suspensión hasta tanto no resuelva la sustitución de la medida de aseguramiento.

Esta decisión queda notificada en estrados y al tratarse de una determinación de mero trámite o impulso procesal respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno, se declara su ejecutoria.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las medidas de aseguramiento consignada en la certificación que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa el defensor que de acuerdo a la lectura de la certificación del Despacho, tiene para adicionar en relación con la postulación que ella fue efectivamente realizada mediante el oficio 10-6097-DJT-0330 por el Ministerio del Interior y de Justicia, sin embargo, también se adjuntó dentro de la carpeta el oficio OFI18-0000746-DJT-3100, suscrito por la Directora de Justicia Transicional, donde afirma que se formalizó la postulación el 3 de marzo del 2010, bien sea que se tenga en cuenta la postulación del 25 de febrero de 2010 o el 3 de marzo del 2010, lo cierto es que el postulado **CARLOS AUGUSTO GRISALES RESTREPO**, lleva privado de la libertad un tiempo superior a los 8 años exigido por la ley; agrega que el señor **GRISALES RESTREPO** ingresó el 20 de octubre de 2000 a las Autodefensas Unidas de Colombia con el Bloque Calima; fue capturado el 27 de noviembre de 2000, por los hechos que fueron objeto

de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga – Valle, del 3 de marzo de 2005, dentro del radicado **76.111.71.07.004.2001-00144.00**, por hechos sucedidos del 26 de noviembre de 2000, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia; dicha sentencia fue apelada y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga – Valle, el 17 de agosto de 2005, radicado **76.111.71.07.004.2001-00144.01 - (P-243)** y que dicha determinación se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo anterior, considera la defensa que el postulado cumple con el requisito de carácter objetivo.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad y peticiona así mismo la suspensión condicional de la ejecución de pena a la que ya hizo alusión que actualmente es vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle.

Para dar sustento a sus solicitudes, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:10:00 a 00:34:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:35:00).

Corrido el correspondiente traslado, ninguno de los asistentes se pronunció sobre las solicitudes efectuadas por el bloque de la defensa.

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos de los artículos 18A y 18B de la Ley 975 de 2005, introducidos por los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuestas por la Magistratura el 31 de julio de 2018 (Acta 172) y la adición a la misma del 22 de enero de 2019 (Acta 4), por una medida de aseguramiento no

privativa de la libertad y accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria solicitada por la Defensa (00:36:00 a 00:47:00).

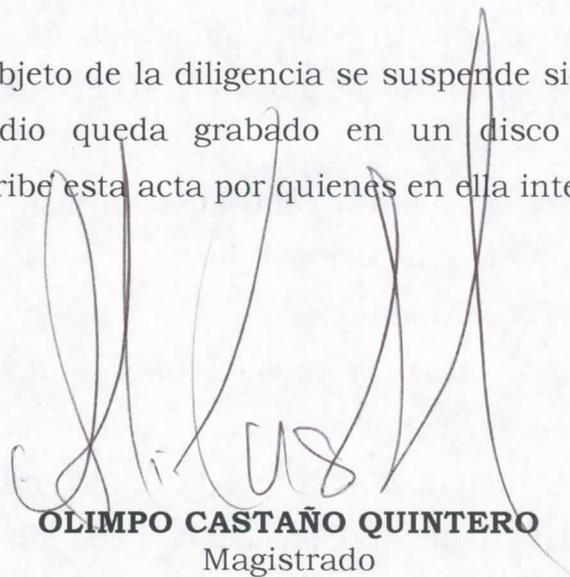
El señor Procurador solicita a la Magistratura permiso para retirarse de la diligencia por cuanto debe asistir a una cita médica.

El Magistrado notifica en estrados las decisiones, al no interponerse recursos, declaró su ejecutoria y autorizó al señor Procurador para que se retire de la Sala.

En virtud de lo resuelto, el Despacho informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación del proceso.

No siendo otro el objeto de la diligencia se suspende siendo las 2:41 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

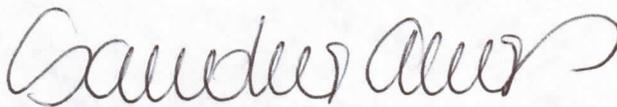


OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

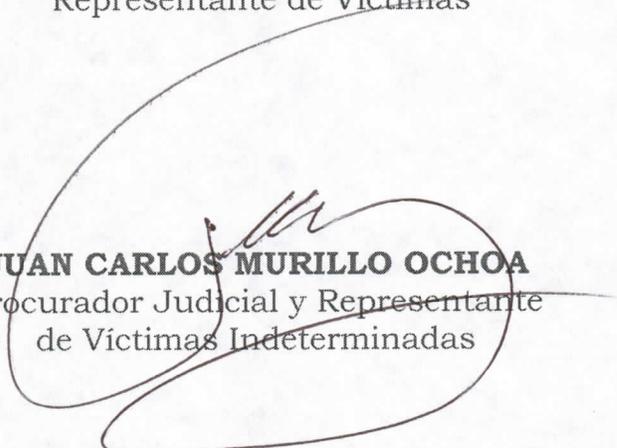
Pasa para firmas, Acta 27 del 27 de Febrero de 2019.



FERNANDO HUMBERTO VILLOTA GRAJALES
Defensor



SANDRA MILENA ARIAS HOYOS
Representante de Víctimas



JUAN CARLOS MURILLO OCHOA
Procurador Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas

Asisten por el sistema de video conferencia:

Postulado : **CARLOS AUGUSTO GRISALES RESTREPO** (Palmira)

Fiscal : **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** (Cali)

